



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 8 de octubre de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
5/2025	-Nombre de las personas quejas-víctimas -Nombre de la víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Número de investigaciones y expedientes
6/2025	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable
7/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General
CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/04/2025, CEDH/VG-CT/05/2025, CEDH/DA-CT/04/2025 y OIC/176/2025, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 de octubre de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

y OIC/176/2025

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/04/2025 de fecha 2 de octubre de 2025, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2025.
- ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2025.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de arrendamiento y en contratos de prestación de servicios profesionales, entre otros que se suscribieron en el multicitado periodo.
 - ✓ Oficio OIC/176/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo julio-septiembre del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
56	250486100005625	Nombre de la persona solicitante
57	250486100005725	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
58	250486100005825	Sin datos para testar
59	250486100005925	Nombre de la persona solicitante
60	250486100006025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
61	250486100006125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
62	250486100006225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
63	250486100006325	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
64	250486100006425	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

65	250486100006525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
66	250486100006625	Nombre de la persona solicitante
67	250486100006725	Nombre de la persona solicitante
68	250486100006825	Nombre de la persona solicitante
69	250486100006925	Nombre de la persona solicitante
70	250486100007025	Nombre de la persona solicitante
71	250486100007125	Nombre de la persona solicitante
72	250486100007225	Nombre de la persona solicitante
73	250486100007325	Nombre de la persona solicitante
74	250486100007425	Sin datos para testar

(...)”

Visitaduría General:

“(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
5/2025	-Nombre de las personas quejasas-víctimas -Nombre de la víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Número de investigaciones y expedientes
6/2025	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable
7/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, y la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Sergio Daniel Hernández Chávez	Domicilio Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria
Contratista	Datos a clasificar
David Adrián Bocanegra Bueno	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Juan Luis de Anda Mata (Gve)	Clave catastral RFC del arrendatario Número de cuenta clabe
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar

Eagle Video S de RL de CV	Clabe interbancaria
José Espinoza Rojas	Domicilio RFC
Luis Alfonso Ruiz Mungarro (camisas)	RFC Domicilio Clabe interbancaria

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial,

Apartado	Campo testado
	País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes

Apartado	Campo testado
	económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **tercer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
2	Gerardo Lara Francisco
3	Hernández Medina Gaspar Alexander
4	Inzunza Beltrán Ramona Aida
5	Martínez Mendoza Araceli
6	Medina Beltrán Sergio Alberto
7	Murillo Carrillo Josue Geoadis
8	Sánchez Acosta Juan Ramón

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **tercer trimestre del ejercicio 2025**.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXIX, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y los arrendamientos, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN


Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron

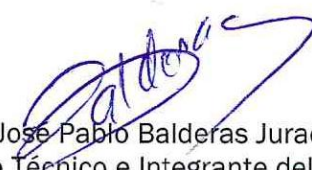
durante el tercer trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 17 de octubre de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de las personas quejasas-víctimas -Nombre de la víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Número de investigaciones y expedientes

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/189/2019
Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 5/2025
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado de
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de agosto de 2025

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/189/2019, relacionado con la queja en donde QV1, QV2 y V1 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El 20 de junio de 2019, QV1 y QV2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestaron que su hija V1 desapareció en octubre de 2012, por lo que QV1 presentó denuncia ante la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado el 02 de diciembre de 2013, donde se inició la Averiguación Previa 1.

4. Especificaron que V1, en compañía de dos personas más (un hombre y una mujer), fueron privados de la libertad por hombres armados, en un bar del municipio de Navolato.

5. También precisaron, que el día 09 de octubre de 2012, en una playa del municipio de Navolato, en una fosa clandestina, fueron localizados tres cuerpos los cuales correspondían a dos mujeres y un hombre, que una de las mujeres ya había sido identificada como la misma que había sido privada de la libertad el 09 de octubre de 2012 en un bar del municipio de Navolato junto a V1, quien era su amiga y compañera de trabajo, por lo que creían que el otro cuerpo correspondía a V1.

II. Evidencias

6. Escrito de queja presentado el 20 de junio de 2019 por QV1 y QV2 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de V1, mismos que atribuyeron a personal de la Fiscalía General del Estado.

7. Oficio número CEDH/VG/CLN/001466, de fecha 21 de junio de 2019, a través del cual se solicitó un informe a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, no Localizadas o Ausentes Región Centro, con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

8. Oficio número 1466/2019, de fecha 29 de junio de 2019, mediante el cual personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, no Localizadas o Ausentes Región Centro, rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

8.1. El 02 de diciembre de 2013, QV1 presentó denuncia por la desaparición de V1, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

8.2. Comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2013, tomada a QV1 y a otro familiar de V1, para efectos de que se tomaran muestras para estudio de ADN y se determinara si dichos resultados tenían correspondencia con los 3 cuerpos sin vida encontrados el 09 de octubre de 2012, en la arena de playas de (...).

8.3. Oficio número CLN/181/2013, de fecha 09 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se extrajeran muestras de sangre a QV1 y a otro familiar de V1.

8.4. Estudio químico con folio 114677/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, donde se señaló que no fue posible obtener el perfil genético de las muestras de sangre de QV1 y otro familiar de V1, por no contar con personal especializado.

8.5. Oficio número 2896/13/EDFPE, de fecha 11 de diciembre de 2013, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de

que solicitara la colaboración del entonces Procurador General de la República para realizar estudios de ADN.

8.6. Oficio número 005125, de fecha 17 de diciembre de 2013, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado solicitó la colaboración de su homólogo en la Procuraduría General de la República para realizar los estudios de ADN.

8.7. Dictamen en genética forense con folio 25701, de fecha 6 de mayo de 2014, emitido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que se obtuvieron los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, madre e hijo, respectivamente, mencionando en dicho dictamen, que los perfiles genéticos se ingresaron y confrontaron con la base de datos del laboratorio de genética forense de esa Coordinación, sin encontrarse relación de parentesco biológico con los perfiles genéticos ingresados en la base de datos.

8.8. Oficio número 347/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, signado por SP1, a través del cual solicitó a SP2 se remitieran diligencias de la Averiguación Previa 2.

8.9. Oficio número 93/18/HOMD, signado con fecha 20 de febrero de 2018, por SP2, a través del cual remitió diligencias que integran la averiguación previa de referencia, iniciada con motivo del hallazgo de 3 cadáveres.

8.10. Oficio número 02/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, por el cual se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado que se cotejen los perfiles genéticos obtenidos de QV1 y otro familiar de V1 con los cuerpos del sexo femenino sin identificar en el Estado, a partir de abril de 2012.

8.11. Dictamen en genética forense folio 384/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, en el que peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado determinaron que los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, no presentan correspondencia con los perfiles de personas no identificadas en el Estado.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/002716, de fecha 31 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó un informe a la Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Estado, con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

10. Oficio número 430-D-J/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Investigación Pericial rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

10.1. Que personal de la Dirección General de Investigación Pericial sí intervino en el procesamiento de una fosa clandestina el 09 de octubre de 2012, en (...) Navolato, Sinaloa, en la cual se localizaron tres cadáveres, uno del sexo femenino marcado con el No. 1, uno del sexo masculino marcado con el No. 2 y otro del sexo femenino marcado con el No. 3; siendo identificado y entregado a sus familiares el cuerpo marcado con el No. 3.

10.2. Que con motivo de las investigaciones ministeriales se solicitó la colaboración de la entonces Procuraduría General de la República, para que realizara un dictamen pericial de obtención de perfiles genéticos al cadáver no identificado del sexo femenino, marcado con el No. 1; mismo que fue elaborado el 26 de julio de 2013, con folio 28418, en el que se concluyó que se obtuvo el perfil genético y de acuerdo al genotipo XY de la amelogenina corresponde a una mujer; que no se encontraron correspondencias al realizar la confronta de perfil genético con la base de datos de esa institución; y que el perfil genético fue almacenado en la Base de Datos para posteriores confrontas.

10.3. También puntualizó, que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, no Localizadas o Ausentes Zona Centro, con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, solicitó la colaboración de la entonces Procuraduría General de la República, para que realizara un dictamen pericial de Obtención de Perfiles Genéticos al cadáver no identificado del sexo femenino marcado como No. 1; mismo que fue elaborado el 06 de mayo de 2014, bajo el folio 25701, en el que se concluyó que se obtuvieron los perfiles genéticos de las muestras de QV1 y de otro familiar de V1; que los perfiles genéticos se ingresan y confrontan en la Base de Datos del Laboratorio de Genética Forense de esa institución, sin encontrar relación de parentesco biológico con los perfiles genéticos en la base de datos hasta ese día.

10.4. Refirió además, que el perfil genético de la muestra de hueso obtenida del cadáver marcado con el No. 1, localizado en (...), Navolato, Sinaloa, el 09 de octubre de 2012, como los perfiles genéticos de QV1 y de otro familiar, madre e hijo de V1, fueron ingresados y confrontados en la base de datos del Laboratorio de Genética Forense, de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, no habiendo encontrado correspondencias con los perfiles ingresados en la base de datos.

10.5. Asimismo argumentó, que todos los perfiles genéticos que se obtienen de los cuerpos no identificados en el Estado, son ingresados y

cotejados con los perfiles genéticos que se obtienen y con los que se cuentan de las personas con familiares desaparecidos en el Estado, y esta función la llevan a cabo los peritos genetistas de la Unidad de Genética Forense de la Dirección General de Investigación Pericial, y a la fecha (07 de noviembre de 2019) ningún perfil ha coincidido para poder localizar a V1.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/000305, de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó un informe a SP3, con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

12. Oficio número 449/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual SP4 rindió el informe que le fue solicitado, remitiendo copias certificadas de las diligencias que justifican su informe de las cuales se destacan:

12.1. Oficio número CLN/2/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, por el cual se solicitó el Dictamen de Hematología Forense a la Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

12.2. Dictamen en Materia de Genética Forense, folio 353/2020, de fecha 05 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se obtuvieron los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, a partir de muestras sanguíneas en tarjetas FTA, mismos que fueron ingresados a la base de datos estatal de perfiles genéticos, no encontrando correspondencia con los perfiles almacenados en la misma.

12.3. El 28 de octubre de 2020 se realizó diligencia de fe ministerial de exhumación llevada a cabo por SP4, en el Panteón 21 de Marzo en Culiacán, Sinaloa.

12.4. Dictamen en Materia de Genética Forense, folio 478/2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se obtuvo el perfil genético de una persona del sexo femenino que fue exhumado el 28 de octubre de 2020 en el Panteón 21 de Marzo en Culiacán, Sinaloa, y se confrontó con los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, a partir de muestras sanguíneas en tarjetas FTA, establecidos en el Dictamen en Materia de Genética Forense, folio 353/2020, de fecha 05 de agosto de 2020, presentando relación de parentesco biológico.

III. Situación jurídica

13. El 20 de junio de 2019, QV1 y QV2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestaron que su hija V1 desapareció en octubre de 2012, por lo que QV1 presentó denuncia

ante la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, el 02 de diciembre de 2013, donde se inició la Averiguación Previa 1.

14. El día 09 de octubre de 2012, la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Navolato, Sinaloa, inició la Averiguación Previa 2, con motivo de la localización de tres cuerpos sin vida, mismos que fueron identificados como “Cadáver 1”, Cadáver 2” y “Cadáver 3”, siendo el último en mención reclamado por sus familiares.

15. Fue en fecha 02 de diciembre de 2013, cuando QV1 y QV2 presentaron la denuncia respectiva por la desaparición de V1, realizándose a su vez las pruebas para la obtención de perfiles genéticos, sin que se obtuvieran resultados positivos al ser confrontados éstos con los registros existentes de cadáveres no identificados.

16. Lo anterior no obstante que V1 había sido localizada sin vida por las autoridades el día 09 de octubre de 2012, fue hasta el día 02 de noviembre de 2020, que como resultado del cotejo entre los perfiles genéticos obtenidos de los restos óseos que previamente habían sido exhumados, en el panteón 21 de Marzo de esta ciudad, y el perfil genético de las muestras biológicas recabadas de familiares de V1 (mamá e hijo respectivamente), se obtuvo un perfil genético correspondiente a individuo de sexo femenino, presentando a su vez relación de parentesco biológico con los perfiles genéticos descritos.

IV. Observaciones

17. En constantes resoluciones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad por la que se rige el Estado Mexicano.

18. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, y si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

19. Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y partiendo de lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. Dicho ordenamiento constitucional, establece también que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

21. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los humanos y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. En ese contexto, se procede a desarrollar uno a uno los derechos humanos y hechos violatorios, cuya transgresión se tiene por acreditada en el expediente de queja que se resuelve, tal y como se detalla a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la búsqueda, localización de personas desaparecidas y a la identificación de personas localizadas sin vida.

a) Hecho violatorio acreditado: Omisión o dilación en la realización de acciones de investigación en casos de personas desaparecidas o no localizadas, con debida diligencia.

23. Partimos de las consideraciones hechas por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (2006), la cual refiere en su artículo 24, punto 3, que *“Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.*

24. Ahora bien, si tomamos en consideración que la Averiguación Previa 1 fue iniciada con motivo de la desaparición de V1, ello implica, que atendiendo la facultad investigadora que de manera exclusiva asiste a los agentes del Ministerio Público, según lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al personal de la entonces Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Casos de Desaparición Forzada de Personas en el Estado le asistía la obligación no únicamente de iniciar la investigación penal respectiva, sino dentro de la misma se debieron realizar acciones de investigación tendientes a la búsqueda y localización de la hoy víctima.

25. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 137, fracción II, reconoce el derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al establecer que las

víctimas tienen derecho a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización bajo los principios de esa ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición, mismo que será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en esa ley y en la legislación aplicable.

26. Tal situación, en el caso que nos ocupa, no aconteció, pues si nos referimos en un primer término, a la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de la desaparición de V1, podemos advertir que, no obstante, el objetivo primordial de la misma lo era la búsqueda y localización de la víctima, dentro de la averiguación previa de referencia se evidencian una serie de omisiones e inconsistencias, las cuales impidieron que tal objetivo se materializara, tal y como se refiere a continuación:

- A través del oficio número 4633/14/HOMD, de fecha 09 de julio de 2014, SP5 solicitó a SP1, informara si en esa agencia existía averiguación previa donde resultaran como ofendidos por el delito de privación de la libertad personal V1 y M.N.N., manifestando además, que en dicha agencia del ministerio público se estaba investigando el homicidio de la persona que en vida llevaba por nombre M.J.I.G. y dos personas más. Solicitud que fue atendida mediante oficio 2147/14/EDFPE, con el cual remitió copia certificada de diligencias practicadas en Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 3.

27. Con relación a la petición de información que SP5 le formuló, el personal encargado de la investigación ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas en el Estado, no debió concretarse únicamente a atender la petición de remisión de información, sino que debió a su vez mostrar interés en conocer las diligencias que conformaban la Averiguación Previa 2 iniciada en la agencia del Ministerio Público que le requería información, pues además en el mencionado requerimiento se puntualizó “que esta representación social se encuentra investigando el homicidio de la persona que en vida llevara por nombre M.J.I.G. y dos personas más aún sin identificar”.

28. Dicha información por ningún motivo pudo haber pasado inadvertida, pues de la propia denuncia presentada ante la autoridad señalada como responsable, por parte de QV1, respecto a la desaparición de V1, en fecha 02 de diciembre de 2013, se advierte que se expuso que a su hija la había buscado en diferentes bares, sin lograr encontrarla, que “era amiga de una muchacha de nombre M.J.I.G. de 44 años de edad, a quien le decían la (...), misma que me enteré por medio de los periódicos de que fue encontrada muerta el día 09 de octubre del año 2012”, puntualizando también el lugar donde habían encontrado a dichas personas.

29. Resulta inconcebible que información tan relevante, fuera pasada por alto por parte del agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontraba la investigación de tales hechos, y que fuera hasta el día 18 de junio de 2015, cuando expusiera tal información en una orden de investigación que se giró al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual en ningún momento se le dio respuesta alguna.

30. Tal desatención al caso continuó, pues fue hasta el día 15 de febrero de 2018, que giró oficio SP2 requiriendo información relacionada con los cuerpos sin vida que motivaron la Averiguación Previa 2, esto es, tuvo que transcurrir 3 años y siete meses para que las diligencias que conformaban dicha indagatoria fueran agregadas a la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de V1.

31. Mientras tanto en el intervalo de tiempo comprendido del 05 de octubre de 2014 al mes de diciembre de 2018, lo que se advierte dentro de la Averiguación Previa 1, fueron escasas diligencias de mero trámite, como lo fueron:

- Oficio número 01010/2014 consistente en recordatorio de investigación, girado al Director de Policía Ministerial del Estado, con fecha 05 de octubre de 2014.
- Oficio número 038/2015 consistente en recordatorio de investigación, girado al Director de Policía Ministerial del Estado, con fecha 28 de enero de 2015.
- Oficios número 246/2016, 803/2016 y 1005/2016, consistentes en recordatorios de investigación, girados al Coordinador de la Unidad de investigación de delitos patrimoniales de la zona centro del Estado, con fecha 01 de marzo, 29 de mayo y 10 de octubre de 2016, respectivamente.
- Oficios número 189/2017, 601/2017, 824/2017 y 995/2017, consistentes en recordatorios de investigación, girados al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Zona Centro del Estado, con fecha 27 de febrero, 01 de agosto, 26 de octubre y 20 de diciembre, todos del año 2017, respectivamente.
- Oficios número 1207/2018, 1400/2018 y 1603/2018, girados también al Coordinador de la Unidad de Investigación, en fechas 13 de agosto, 10 de octubre y 10 de diciembre de 2018, cuyo asunto es “Recordatorio de investigación”.

32. Resulta absurdo considerar que la investigación de los hechos delictuosos que motivaron la Averiguación Previa 1, llevada a cabo por el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Desaparición Forzada de Personas en el Estado, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018,

prácticamente se limitó a girar oficios “Recordatorios de investigación”, pero lo que resulta aún más absurdo, es que a ninguno de los mencionados se le hubiese dado respuesta, pues no obra dentro de las actuaciones que se allegaron al expediente de queja que nos ocupa, informe policial alguno, en torno a tales solicitudes de investigación, sin que ello tuviese consecuencia alguna.

33. Por otra parte, resulta imposible pasar inadvertido el hecho de que, según constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve y las cuales forman parte de la Averiguación Previa 2, existan diligencias que vendrían a aportar información relevante respecto a la búsqueda de V1; diligencias tales como:

- Fe ministerial de cadáver, practicada con fecha 09 de octubre de 2012, donde se advierte que junto con los cadáveres, localizaron prendas de vestir, sobre las cuales no se advierte que se hubiese realizado diligencia alguna.
- Informe policial rendido por encargados de los grupos Delta IV, Delta I y Delta VI, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de Policía Ministerial del Estado, el cual fuera remitido mediante oficio 005149, de fecha 13 de junio de 2013, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

34. En el mencionado documento se advierte información no sólo respecto a la forma como se les privó de la vida a las tres personas, cuyo hallazgo motivó el inicio de la Averiguación Previa 2, sino también respecto a datos de identidad de las mismas, los cuales fueron ignorados, conjuntamente con la información proporcionada en la declaración ministerial rendida por CEPM, en fecha 13 de junio de 2013, no obstante, que dicho declarante proporcionó el domicilio donde vivían cada una de las personas a las que refirió pertenecían los tres cadáveres.

35. Lo anterior denota una deficiente investigación, y consecuentemente una evidente transgresión al derecho humano a la búsqueda, localización de personas desaparecidas, toda vez que se incurrió en omisión respecto la realización de acciones de investigación en casos de personas desaparecidas o no localizadas, con debida diligencia, lo cual permitió que la localización de la misma se diera hasta el año 2020, cuando el cadáver de V1 y otras personas estuvo en poder de la institución investigadora (Ministerio Público), aún y cuando se encontraba en agencia del Ministerio Público distinta, desde el mes de octubre de 2012, mismo que a su vez, al considerar erróneamente que no podía ser identificado, se ordenó su inhumación en el panteón municipal 21 de Marzo de esta ciudad de Culiacán.

36. Tomando en consideración la conducta omisa en que incurrió el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas en el Estado, durante la integración de la Averiguación Previa 1, sin lugar a dudas esto es materia de reproche, pues no sólo se pasó por alto los preceptos constitucionales que específicamente señalan la obligatoriedad de actuación respecto la investigación de delitos de la naturaleza que nos ocupa, sino además ignoraron por completo la normatividad que en torno al tema existen, y que exige una obligación de actuar, no una facultad potestativa de hacer o no hacer diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos delictuosos puestos en su conocimiento, y primordialmente, la búsqueda y localización de la víctima.

37. Además los servidores públicos involucrados en la investigación del hecho delictuoso referido trastocó normatividad internacional como son:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

Artículo 8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

38. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia del caso López Álvarez vs Honduras, de fecha 01 de febrero de 2006, ha sostenido que:

“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

39. En el caso anteriormente señalado, la Corte explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

b) Hecho violatorio acreditado: Negligencia en la identificación forense de personas localizadas sin vida.

40. Con relación al hecho violatorio que nos ocupa, es factible destacar la relevancia que tiene en el ilícito que nos ocupa, la identificación forense de persona localizadas sin vida.

41. En ese contexto, y tomando en consideración las diligencias que integran la Averiguación Previa 1, se advierte que mediante oficio número CLN/181/2013, de fecha 09 de diciembre de 2013, SP6 solicitó al entonces Director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales del Estado, se extrajeran muestras de sangre a QV1 y a otro familiar de V1, para que se realizara estudio de ADN genética forense.

42. Solicitud que fue atendida según oficio con folio 114677/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, a través del cual comunicó personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que las muestras obtenidas quedaron bajo resguardo del laboratorio de física y química de la mencionada dirección, para cuando se requiriera o bien para cuando se solicitara la obtención de perfil genético vía colaboración institucional, en virtud de que no contaban con personal especializado para llevar a cabo el estudio de perfil genético (ADN) solicitado.

43. En mérito de lo anterior, mediante el oficio número 005125, de fecha 17 de diciembre de 2013, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitó la colaboración del entonces Procurador General de la República para que se realizara los estudios de ADN sobre las muestras recolectadas a QV1 y otro familiar de V1, madre e hijo, respectivamente, y se obtuviera perfil genético de las mismas a fin de que fuesen estas confrontadas en la base general de registro de personas con estatus de no identificadas.

44. En respuesta a lo anterior, se realizó el Dictamen en Genética Forense folio 25701, de fecha 06 de mayo de 2014, emitido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se obtuvieron los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, madre e hijo, respectivamente.

45. Cuatro años después, mediante el oficio número 02/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, SP7 solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que se cotejaran los perfiles genéticos obtenidos de QV1 y otro familiar de V1 con los cuerpos del sexo femenino sin identificar en el Estado, a partir de abril de 2012.

46. Dictamen en genética forense folio 384/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, en el que SP8 determinó que los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar

de V1, no presentan correspondencia con los perfiles de personas no identificadas en el Estado.

47. Aquí cabe resaltar que el 09 de octubre de 2012, la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Navolato, Sinaloa, inició la Averiguación Previa 2, con motivo de la localización de tres cuerpos sin vida, a los cuales para su identificación fueron nombrados “Cadáver 1”, “Cadáver 2” y “Cadáver 3”, reclamándose por sus familiares el último de los mencionados, sin embargo de las pruebas recabadas supuestamente al “Cadáver 2”, mismo que resultó corresponder a la persona identificada en la presente resolución como V1, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran determinar una correspondencia entre éste y el perfil genético obtenido de los familiares de V1.

48. Lo anterior se confirma con el informe rendido por la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado mediante oficio número ****, de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual puntualizó que personal de la Dirección General de Investigación Pericial intervino en el procesamiento de una fosa clandestina el 09 de octubre de 2012, en playa del municipio de Navolato, Sinaloa, en la cual se localizaron tres cadáveres, uno del sexo femenino marcado con el No. 1, uno del sexo masculino marcado con el No. 2 y otro del sexo femenino marcado con el No. 3; siendo identificado y entregado a sus familiares el cuerpo marcado con el No. 3.

49. Agregó que con motivo de las investigaciones ministeriales se solicitó la colaboración de la entonces Procuraduría General de la República, para que realizara un dictamen pericial de Obtención de Perfiles Genéticos al cadáver no identificado del sexo femenino, marcado con el No. 1; mismo que fue elaborado el 26 de julio de 2013, con folio 28418, en el que se concluyó que se obtuvo el perfil genético y de acuerdo al genotipo XY de la amelogenina corresponde a una mujer; que no se encontraron correspondencias al realizar la confronta de perfil genético con la base de datos de esa institución; y que el perfil genético fue almacenado en la Base de Datos para posteriores confrontas.

50. Sin embargo, del dictamen pericial de Obtención de Perfiles Genéticos realizado al cadáver no identificado del sexo femenino, marcado con el No. 1, elaborado el 26 de julio de 2013, con folio 28418, se desprende que en la conclusión UNO, se estableció que se obtuvo el perfil genético de la muestra con clave 25MI1599-13 correspondiente a un fragmento de hueso de 38 cm aproximadamente, y que de acuerdo al genotipo XY de la amelogenina corresponde a una mujer; sin embargo, la amelogenina XY corresponde a un hombre, por lo que es evidente que ocurrió una negligencia en el envío del fragmento óseo para la realización del dictamen, toda vez que al ser amelogenina XY evidentemente no correspondía al cadáver no identificado del sexo femenino, marcado con el No. 1, localizado en una fosa clandestina el 9 de octubre de 2012, en playa del municipio de Navolato, Sinaloa.

51. Asimismo, recalcó que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, no Localizadas o Ausentes Zona Centro, con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, solicitó la colaboración de la entonces Procuraduría General de la República, para que realizara un dictamen pericial de Obtención de Perfiles Genéticos al cadáver no identificado del sexo femenino marcado como No. 1; mismo que fue elaborado el 06 de mayo de 2014, bajo el folio 25701, en el que se concluyó que se obtuvieron los perfiles genéticos de las muestras de QV1 y de otro familiar de V1; que los perfiles genéticos se ingresan y se confrontan en la Base de Datos del Laboratorio de Genética Forense de esa institución, sin encontrar relación de parentesco biológico con los perfiles genéticos en la base de datos hasta ese día.

52. Puntualizó también, que el perfil genético de la muestra de hueso obtenida del cadáver marcado con el No. 1, localizado en playas del municipio de Navolato, Sinaloa, el 09 de octubre de 2012, como los perfiles genéticos de QV1 y de otro familiar, madre e hijo de V1, fueron ingresados y confrontados en la base de datos del Laboratorio de Genética Forense, de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, no habiendo encontrado correspondencias con los perfiles ingresados en la base de datos.

53. Finalmente dijo, que todos los perfiles genéticos que se obtienen de los cuerpos no identificados en el Estado, son ingresados y cotejados con los perfiles genéticos que se obtienen y con los que se cuentan de las personas con familiares desaparecidos en el Estado, y esta función la llevan a cabo los peritos genetistas de la Unidad de Genética Forense de la Dirección General de Investigación Pericial, y a la fecha (07 de noviembre de 2019) ningún perfil había coincidido para poder localizar a V1.

54. Fue hasta el 05 de agosto de 2020, que de nueva cuenta se realizó dictamen en Materia de Genética Forense, al cual correspondió el folio 353/2020, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se obtuvieron los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, a partir de muestras sanguíneas en tarjetas FTA, los cuales fueron ingresados a la base de datos estatal de perfiles genéticos, no encontrando correspondencia con los perfiles genéticos almacenados en la misma.

55. Posteriormente, mediante el Dictamen en Materia de Genética Forense, folio 478/2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se obtuvo el perfil genético de una persona del sexo femenino que fue exhumado el 28 de octubre de 2020 en el Panteón 21 de Marzo en Culiacán, Sinaloa, y se confrontó con los perfiles genéticos de QV1 y otro familiar de V1, a partir de muestras sanguíneas en tarjetas FTA, establecidos en el Dictamen en Materia de Genética Forense, folio

353/2020, de fecha 05 de agosto de 2020, arrojó como resultado la existencia de relación de parentesco biológico.

56. De las evidencias que obran en el expediente de queja que integró esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se advierte que el personal de la Fiscalía General del Estado fue negligente en la identificación de V1, toda vez que su cuerpo localizado en una fosa clandestina el 09 de octubre de 2012, en playas del municipio de Navolato, Sinaloa, cuyo hallazgo motivó que se iniciara la Averiguación Previa 2 a cargo de SP9 y SP10, y en esa misma fecha ingresó al Servicio Médico Forense del Estado y no obstante que se realizaron los múltiples dictámenes de genética forense, no se logró identificar a V1 con prontitud, aumentando por años el daño que padecían sus familiares durante el tiempo que realizaron su búsqueda, pues fue hasta el día 02 de noviembre de 2020, cuando se logró su identificación.

57. Por lo anterior, las personas servidoras públicas señaladas como responsables en esta Recomendación, incumplieron con los Protocolos para el Tratamiento e Identificación Forense.

58. Los Protocolos establecen que en la identificación humana se utilizan varios tipos de análisis genético, entre ellos el análisis de ADN Mitocondrial, del Cromosoma y el Nuclear. Los tipos de análisis que se pueden realizar a través del ADN, dependen principalmente del estado de conservación del material biológico y de las muestras de referencia disponibles de familiares, con las cuales se podrá establecer el parentesco de una persona.

59. Estas muestras serán procesadas para obtener su perfil genético y compararlas con el respectivo grupo familiar al que hipotéticamente corresponde el cadáver.

60. Las muestras de sangre tomadas en tarjetas FTA son una opción que simplifica la recolección, archivo y transporte del material genético (ADN), de las muestras de sangre; lo cual representa una ventaja en el manejo de éstas.

61. La Base de Datos de Perfiles Genéticos de Personas Desaparecidas permite almacenar de forma organizada y sistematizada los perfiles genéticos de personas tanto vivas como muertas, entre las que se encuentren desaparecidos, extraviados y ausentes, así como también los familiares de las víctimas, para que, mediante la confronta de los mismos, se pueda establecer la identidad.

62. Los perfiles genéticos tanto de víctimas como de referencia, son ingresados al sistema (CODIS), con la finalidad de determinar si existe registro o dato alguno de éstos, ya que permite contar con los antecedentes solicitados. Se alimenta de datos de toda índole tanto de desaparecidos como de familiares.

63. Ahora bien, los protocolos también establecen que un cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer del archivo básico para identificación. La fotografía posibilita la orientación de la identificación mediante el reconocimiento visual del cadáver. La imagen debe cumplir con estándares técnicos que permitan a los familiares observar el rostro, los dientes, los detalles corporales, las prendas de vestir y pertenencias del cadáver.

64. Asimismo, forman parte del archivo básico para identificación, las prendas de vestir, las pertenencias y la descripción del aspecto externo e interno del cadáver.

65. Las prendas de vestir son de gran valor desde el punto de vista criminalístico. La búsqueda, recuperación, descripción y resultados de los posteriores análisis en las prendas, son muy importantes para la investigación de la muerte y nexos con posibles sospechosos.

66. Las pertenencias pueden dar pistas importantes sobre la identidad de una persona, por lo que es esencial, obtener la descripción minuciosa de cada una de éstas.

67. Describir el aspecto externo e interno del cadáver, su aparente estado de salud, nutricional, de aseo y de cuidado. Esta información deberá estar consignada en el protocolo de necropsia, de antropología, odontología y también deberá registrarse en el formulario postmortem diseñado para tal fin.

68. De igual manera, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica, que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (SEMEFO) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

69. En ese sentido, la identificación es un proceso sistemático y ordenado que involucra toda la información disponible, como: la historia de la desaparición o del fallecimiento, información útil proveniente de la investigación judicial (contexto, lugar y fecha del hallazgo, circunstancias, testimonios, entre otros) y la información antemortem y postmortem.

70. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, y no de las familias. Debe estar basada en metodología científica y de investigación para brindar argumentos que le permitan a la familia aceptar el resultado de la identificación.

71. Conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, la efectividad y exhaustividad, implica, que: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

72. Asimismo, la debida diligencia implica que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. Asimismo, se señala que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esa Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

73. Cabe resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el 20 de enero de 2020 emitió la Recomendación General 1/2020 sobre “Desaparición de Personas en el Estado de Sinaloa”¹ en la que, entre las principales omisiones en la investigación que vulneran derechos humanos, señaló precisamente que no se solicitan pruebas de ADN o no se solicitan de manera inmediata. Lo cual se cita a continuación:

“87.2 No se solicitan pruebas de ADN o no se solicitan de manera inmediata

Del análisis de los expedientes que sostienen la presente Recomendación, fue dable concluir que un elemento de gran valía en la investigación de la desaparición forzada de personas lo es, sin duda, la elaboración de estudios de ADN para tener criterios de identificación de la víctima o víctimas.

Pues a pesar de sus beneficios y la eficacia de la prueba de ADN para establecer criterios de identificación de personas, fue posible advertir que no en todos los expedientes analizados se requirió de manera inmediata a los familiares de las víctimas directas su autorización para practicarles las pruebas

¹ Recomendación General 1/2020 sobre “Desaparición de Personas en el Estado de Sinaloa”, página 50, párrafo 87.2, disponible en <https://cedhsinaloa.org.mx/recomendaciones-generales>

pertinentes y de esta manera conformar un registro de datos que facilite la identificación de personas o restos humanos encontrados.

Se detectaron averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que no se requirieron pruebas de ADN, así como en las que transcurrieron meses y hasta periodos de tres años después de interpuesta la denuncia en las que el Ministerio Público se demoró en requerirlas.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido ante esta CEDH, la Fiscalía General del Estado afirmó que la Dirección General de Servicios Periciales no cuenta con un software o base de datos para el registro estatal de ADN o perfil genético de familiares de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Sinaloa, pero que se ha estado utilizando una hoja de cálculo Excel para realizar confrontas de perfiles genéticos desde el 16 de julio de 2016.

En este tenor, resulta imperioso que la Fiscalía General del Estado se dote de los implementos técnicos y personal profesional, capacitado y actualizado en esta materia a efecto de evitar afectar el curso de las investigaciones.

Resulta necesario que, de conformidad con los protocolos de actuación para la investigación de las personas desaparecidas, se solicite de manera inmediata a familiares para los efectos legales a que haya lugar”.

74. Con todo lo anterior, es evidente que existe una crisis en los servicios médicos forenses, particularmente en el Estado de Sinaloa, al cual nos referimos, esto debido a la falta de infraestructura adecuada para pruebas periciales, la escasez de personal especializado, recursos limitados, la ausencia de criterios homologados para la conservación de los cuerpos, el desconocimiento de la normativa y el déficit de espacios para inhumación.

75. Por último, es preciso señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Digna Ochoa y Familiares vs México, sentencia del 25 de noviembre de 2021,² condenó al Estado Mexicano para que elaborará, presentará e impulsará una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, en los términos del párrafo 177.6 de esa Sentencia.

76. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Digna Ochoa y Familiares vs México, sentencia del 25 de noviembre de 2021.

Estatad de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Fiscal General del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de las víctimas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de personal de la agencia del ministerio público y/o de servicios periciales y demás personal involucrado en la investigación, que omitiendo cumplir con las obligaciones impuestas, hubiese propiciado las violaciones a derechos humanos que se reprochan en esta Recomendación, procedimiento que deberá substanciarse a efectos de que, al acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes

Sirviéndose remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio del procedimiento, así como del seguimiento y resolución del mismo.

Tercera. Se den a conocer al personal de la Fiscalía General del Estado la legislación, tratados internacionales y los protocolos en materia de búsqueda, localización e identificación de personas, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a personal tanto de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Sinaloa, así como de la Dirección General de Investigación Pericial, incluyendo particularmente, al personal que se vio involucrado en los hechos que se reprochan, a efectos de evitar que violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación se repitan; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

77. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

79. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

80. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

81. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

82. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

83. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

84. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

85. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

86. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

87. Notifíquese a QV1 y QV2 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE INVESTIGACIONES Y EXPEDIENTES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE